

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE: NELSI GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por NELSI GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que a NELSI GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ le fue reconocida pensión de vejez por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante Resolución No. 005139 de 2001, a partir del 25 de abril del mismo año.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Manifestó que el RAFAEL ARTURO INFANTE MORENO es su esposo y depende económicamente de la actora, debido a que no recibe salario ni goza de pensión, no tiene rentas propias, bienes o fortuna.

Adujo que el 29 de octubre de 2014 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su esposo a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió.

Con soporte en los supuestos de hecho enunciados, pretende se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en consecuencia se condene a la administradora a su pago, desde el 25 de abril de 2001, debidamente indexada, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- LA ACTUACIÓN:

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por auto de fecha 10 de noviembre de 2016. Una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que los incrementos pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: «Prescripción», «Inexistencia de la obligación» y «Falta de causa para pedir».

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar el testimonio de la señora ROSA MARIA ESCALONA ARZUAGA, cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

3.- LA SENTENCIA APELADA:

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 29 de septiembre de 2017, en la cual se resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, declarar probada la excepción de mérito de prescripción y condenar en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa decisión, luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, la sentenciadora de primera grado, tras confrontar el material probatorio allegado, concluyó que en el caso concreto a pesar de encontrarse demostrado el derecho al incremento pensional que le asistía a la demandante por su esposo, al acreditarse esta calidad y la dependencia económica, era preciso absolver a la gestora demandada por configurarse en el sub lite la prescripción de los derechos reclamados, que como excepción propuso la parte demandada.

La sentenciadora de primera instancia encontró probada la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la pensión de vejez de la actora le fue reconocida el 26 de septiembre de 2001, y sin embargo la reclamación administrativa fue presentada el 29 de octubre de 2014, es decir cuando el derecho efectivamente estaba prescrito, situación que hace imposible acceder a la pretensiones de la demandante de incrementar la pensión en los términos del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 758 de 1990, pues solicitó su incremento después del término de los tres años con que contaba a partir de la exigibilidad del derecho.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante persigue con ese recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se condene a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago del incremento deprecado, sustentando ese pedimento en que se demostró dentro del proceso los requisitos para acceder al incremento, que no admite la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

prescripción porque debe prevalecer el derecho más favorable a los trabajadores pensionados, agregando que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la gestora demandante y desestimar las pretensiones de la actora encaminadas a obtener el incremento pensional regulado por los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión, porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que a la señora NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución No. 005139 del 26 de septiembre de 2001.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

B) Que la señora NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por calidad de esposo, el 29 de octubre de 2014.

TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, porque a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

DESARROLLO DE LA TESIS

Como es sabido la prescripción es un fenómeno que se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo lo que implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488 y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 151, se consagra la prescripción de las acciones laborales, estableciendo la regla general consistente en que ellas prescriben una vez han transcurrido los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho, término que puede ser interrumpido por una sola vez, lo que obliga al juzgador a hacer el cotejo de las fechas respectivas, para determinar su operancia o no.

En este orden de ideas, la prescripción se instrumenta procesalmente como una excepción, que se puede invocar en un proceso judicial como un mecanismo de defensa que el demandado puede utilizar con la finalidad que el poder judicial declare improcedente la demanda planteada en su contra al haber prescrito la acción del demandante respecto a los derechos reclamados.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Ahora bien, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se mantienen en vigor para el afiliado o pensionado a quien se aplique por derecho propio o por transición el aludido acuerdo, no obstante lo cual, por tratarse de una prestación adicional e independiente que no forma parte integral de la pensión, debe ser reclamada durante los tres años siguientes al reconocimiento pensional, so pena de que resulte prescrita.

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”. De lo cual se colige que la prestación solicitada por el accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

“[...] Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.

Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:

(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

En efecto, esa alta Corporación ha señalado que la calidad de pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento, pero igualmente ha precisado que, una cosa es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, en criterio de la Corte, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama la actora se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 26 de septiembre de 2001; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba la actora para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2004; de tal suerte que cuando la demandante acudió en reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 29 de octubre de 2014, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Conforme lo discurrido, se concluye que el *a quo* tuvo razón cuando declaró probada la excepción de prescripción y denegó en consecuencia los incrementos pensionales solicitados, lo que conduce a confirmar lo decidido por el juez de primer grado.

Por último, por no salir avante el recurso, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

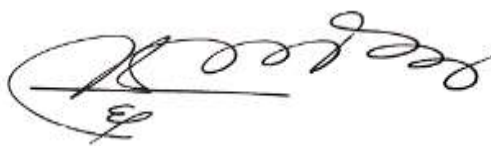
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ y a favor de COLPENSIONES. Fijese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense las costas concentradamente en la primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

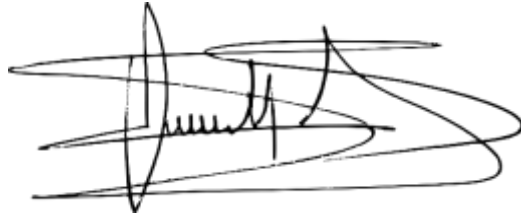
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2016-00232-01
DEMANDANTE:	NELIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado